

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 21 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtirse el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Proferencia
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1064

RADICADO: 27001333100320100089400
EJECUTANTE: LUZ STELLA TORRES SANCHEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BAHIA SOLANO
NATURALEZA: EJECUTIVO
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA

Procede el Despacho a realizar control de legalidad en el presente asunto, conforme lo dispuesto en el numeral 12º del artículo 42 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora LUZ STELLA TORRES SANCHEZ a través de apoderado judicial, el día 10 de diciembre de 2010 presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO con el fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"(...) a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$10.711.831,30.)

b) Los intereses moratorios causados sobre dicha suma, a la tasa del interés moratorio comercial certificado por la superfinanciera y causado desde el 6 de junio de 2008 y hasta cuando se cancele la totalidad del valor adeudado".

En virtud de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 25 del 14 de enero de 2011, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Quibdó, libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ STELLA TORRES SANCHEZ y en contra del MUNICIPIO DE BAHÍA SOLANO y dispuso la notificación personal de la citada providencia a la parte ejecutada y al Ministerio Público.

En cumplimiento de lo anterior, el día 18 de febrero de 2011, se notificó personalmente al Ministerio Público y el día 27 de febrero de 2012 a la parte ejecutada.

El día 25 de julio de 2013 el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, mediante auto interlocutorio No. 349, modificó el auto interlocutorio No. 0025 del 14 de enero de 2011 por medio del cual se libró el mandamiento de pago; ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la sentencia del 5 de junio de 2008, proferida por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado y concedió el término de tres (03) días a las partes para la presentación de la liquidación del crédito.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Posteriormente, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó después de avocar conocimiento profirió la sentencia No. 76 del 29 de septiembre de 2014 en la cual decidió seguir adelante con la ejecución a favor de la ASOCIACION INDIGENA DEL CHOCÓ y ordenó practicar la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso norma aplicable a este asunto en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de unificación de fecha 25 de junio de 2014¹, prevé en el artículo 42 que son deberes del Juez, entre otros, ***adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.***

A su vez el artículo 132 ibídem, dispone “*agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”.

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, infiere el Despacho sin dubitación alguna que el control de legalidad que realiza el Juez tiene como finalidad verificar que todos los elementos jurídicos procesales de la Litis estén presentes, para que aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, o lo que es lo mismo, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.

En efecto, el control de legalidad aquí se realiza en aras de sanear el yerro involuntario en que incurrió el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó, al proferir la sentencia No. 076 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la ASOCIACION INDIGENA DEL CHOCO, sin advertir que dicha orden ya se había proferido a través del auto interlocutorio No. 349 del 25 de julio de 2013 y además que la parte ejecutante era diferente.

Así las cosas, **en atención al aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”², pues ante el error cometido en una providencia, no se puede persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, es precisamente otro error**, el Despacho dejará sin efecto la sentencia No. 076 del 29 de septiembre de 2014, proferida en este asunto, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Quibdó.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299). Actor: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Magistrada Ponente: Isaura Vargas. Radicado 36407. Acta No. 015. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009).

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De otro lado, al revisar el expediente, se advierte que a folios 87 a 90 obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Respecto a la liquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, prevé lo siguiente:

"(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)".

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (folios 87 al 90 del cuaderno principal), se observa que en la misma hay una diferencia sustancial con la efectuada por la Profesional universitaria con perfil contable y/o financiero asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Departamento del Chocó³, la cual realizó teniendo en cuenta el título ejecutivo base de recaudo (sentencia de fecha 5 de junio de 2008), la certificación expedida por el secretario general y de gobierno del Municipio de Bahía Solano de fecha 7 de febrero de 2021, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, los parámetros establecidos por las disposiciones normativas aplicables y en la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que corresponde a la indexación del capital y al cálculo de los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación y tomando como extremo final a liquidar, el 8 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior, el Despacho de conformidad con la normativa en comento modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta para ello, la realizada por la Profesional universitaria con perfil contable y/o financiero asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el Departamento del Chocó, visible a folios 133 al 135 del cuaderno principal, por estar ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales, la cual quedará así:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN A 8 DE JUNIO DE 2021	
CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 16.835.018,38
MAS: INTERESES MORATORIOS	\$ 48.405.986,83
TOTAL ADEUDADO	\$ 65.241.005,20

Respecto a las agencias en derecho, se fijará el equivalente al 10% del valor que arroja la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE sin efecto la sentencia No. 076 del 29 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Quibdó, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la ASOCIACION INDIGENA DEL CHOCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

³ Ver folio 142 del cuaderno principal

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en la suma de **\$ 65.241.005,20** la cual incluye capital actualizado e intereses moratorios.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación del crédito conforme se ha estipulado en la parte motiva de esta providencia, en cuantía de **SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$65.241.005,20)**.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho la suma del 10% del valor de la liquidación del crédito, esto es, **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.524.100,52)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

**NOTIFICACION POR
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria